

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

10442 *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los centros de alto rendimiento deportivo y centros especializados para el año 2002.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se considera al deporte de alto nivel, de interés para el Estado; asimismo, corresponde a la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, procurar los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel.

Con el fin de iniciar una política coordinada que permita conseguir los mejores resultados deportivos y de gestión, el Consejo Superior de Deportes (CSD) elaboró la Resolución de 9 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden de 23 de enero de 1998, del Ministerio de Educación y Cultura.

Es intención del Consejo Superior de Deportes abundar en el propósito de obtener una labor coordinada entre este organismo, las federaciones españolas y todas aquellas Comunidades Autónomas, entidades locales o cualquier otra entidad pública que estén llevando a cabo programas de trabajo dirigidos a impulsar a los deportistas a conseguir objetivos de alto nivel.

De acuerdo con la base sexta, punto séptimo, de la Orden de 23 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 29), reguladora de la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, podrán solicitar ayudas «los centros de alto rendimiento deportivo y centros especializados de alto rendimiento cuya titularidad o gestión corresponda a Comunidades Autónomas, Corporaciones locales u otras entidades públicas, y que se encuentren clasificados como tales por el Consejo Superior de Deportes». En consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas por la citada Orden, dispongo:

Primero.—Convocar ayudas o subvenciones económicas a los centros de alto rendimiento deportivo y a los centros especializados de alto rendimiento, que hayan sido clasificados por el Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de la ya citada Resolución de 9 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 17). Podrán ser beneficiarias de dichas ayudas tanto las Comunidades Autónomas que ostenten la titularidad sobre los centros mencionados como aquellas que no sean titulares de los mismos, estas últimas previa suscripción de un convenio de colaboración entre dicha Comunidad y la entidad titular de la instalación.

Segundo.—Las Comunidades Autónomas podrán presentar una solicitud de subvención para los programas de gestión y/o de obras y/o de suministros. Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

- A) Un proyecto deportivo que comprenda:
 1. Plan Director del Centro.
 - a) Objetivos a corto, medio y largo plazo.
 - b) Criterios de selección de los deportistas.
 - c) Cuadro técnico de que dispone el centro para llevar a cabo el programa.
 2. Instalaciones deportivas que posee el centro y necesidades previstas en infraestructuras y/o equipamiento deportivo (a largo plazo).
 3. Concentraciones permanentes y puntuales de deportistas de equipos nacionales y otras actividades de federaciones españolas.
 4. Actuaciones previstas para el presente ejercicio, especificando aquellas para las que se solicita la subvención.
 5. Mejores resultados obtenidos en el pasado año por los deportistas integrados en los programas de tecnificación del centro.
- B) Un proyecto económico, que incluya:
 1. Presupuesto de ingresos/gastos del centro para el ejercicio 2002.
 2. Plan de inversiones para 2002 y financiación prevista para la misma.
 3. Liquidación del ejercicio 2001, tanto del presupuesto de gestión como del de inversiones.
 4. Solicitud de subvención pública, que constará de:

- a) Argumentos técnicos que justifican la ayuda.
- b) Importe que se solicita, para cada uno de los conceptos.
- c) Finalidad específica para la que se solicita la subvención. Los objetivos se presentarán con un orden de prioridades, tanto en lo que se refiere a gestión como aquellos que se solicitan para inversión en infraestructuras o equipamientos.

Tercero.—Las Comunidades Autónomas deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Cuarto.—Las solicitudes de subvención deberán presentarse en el plazo de treinta días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, e irán dirigidas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, siendo presentadas directamente en el CSD o a través de cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—La concesión de subvenciones a las que se refiere la presente Resolución se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Sexto.—Se creará una comisión para analizar los proyectos de las Comunidades Autónomas solicitantes, que estará integrada por un Presidente que será el Director general de Deportes, y dos Vocales y un Secretario, a designar por el Presidente. Dicha comisión elevará una propuesta de concesión de subvenciones al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo para presentación de proyectos.

Séptimo.—El importe máximo de las subvenciones que se podrán conceder a las Comunidades Autónomas, con cargo al Programa 457-A, Concepto 456 y 751, vendrá determinado por la dotación máxima establecida en los presupuestos generales del Consejo Superior de Deportes para el año 2002, en dicha aplicación presupuestaria.

Octavo. 1. La concesión de subvenciones se regulará de acuerdo con lo previsto en la base sexta, apartado séptimo, de la Orden de 23 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones del Consejo Superior de Deportes.

2. Por lo que se refiere a la justificación, las Comunidades Autónomas receptoras de este tipo de subvenciones, estarán obligadas a lo estipulado en la base quinta, apartado 2.1, de la Orden ya mencionada de 23 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 29), reguladora de concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, y asimismo al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas a tenor del cumplimiento del proyecto y de la correcta aplicación del gasto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su percepción, sin perjuicio del sometimiento a la verificación contable que fuera pertinente.

Noveno.—El órgano instructor del procedimiento es la Subdirección General de Alta Competición de la Dirección General de Deportes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.a) del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Décimo.—El órgano instructor procederá a la valoración de las solicitudes presentadas, conforme a los siguientes criterios:

Interés deportivo nacional del proyecto deportivo.

Implicación de las federaciones deportivas españolas en el proyecto deportivo (desarrollo en el centro de actuaciones contempladas en el programa nacional de tecnificación deportiva).

Undécimo.—La propuesta de resoluciones deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

Duodécimo.—El trámite de audiencia se evacuará, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La iniciación del trámite se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para que efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes pertinentes.

Decimotercero.—La concesión o denegación de estas subvenciones será adoptada por la Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en la base quinta de la Orden de 23 de enero de 1998, y se notificará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, por el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes, a las Comunidades Autónomas implicadas.

Decimocuarto.—Para el seguimiento de la/s actuación/es objeto de la subvención que se conceda como consecuencia de esta resolución, se creará una comisión compuesta por un representante del Consejo Superior de Deportes, nombrado por el Director general de Deportes; un representante de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por el Director general de Deportes de dicha Comunidad; un representante de la federación española de cada una de las especialidades deportivas que tienen cabida en el centro; un representante de la Delegación del Gobierno ubicada en esa Comunidad Autónoma y el Director del centro correspondiente.

Decimoquinto.—Las Comunidades Autónomas suscribirán, con carácter previo, un convenio de colaboración con el Consejo Superior de Deportes, que deberá recoger la prioridad que, en el plan de utilización del centro, se dará a las actividades de alta competición que soliciten expresamente las federaciones españolas, así como cualquier otro requisito que se considere necesario.

Decimosexto.—El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de cinco meses, computados a partir del día siguiente al de la fecha de esta Resolución, entendiéndose desestimada una vez transcurrido el plazo para resolver, si no hubiese recaído resolución expresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Decimoséptimo.—La resolución que ponga fin al procedimiento será definitiva y contra la misma cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente, en reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado.

Decimoctavo.—La presente Resolución podrá ser recurrida potestativamente, en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo organismo que la ha dictado, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Decimonoveno.—En aquellas cuestiones no reguladas por la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; en el Real Decreto 225/1993, por la que se aprueba el Reglamento y el procedimiento para la concesión de subvenciones públicas en la Orden de 23 de enero de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, así como en las demás normas que resulten aplicables.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 2002.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

10443 *RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas impartidas por la Real Federación Española de Fútbol y por las Federaciones deportivas autonómicas de la citada modalidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999.*

El artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, prevé que las formaciones que dieron lugar a la expedición de diplomas y certificados de entrenadores deportivos que fueron desarrolladas en determinadas condiciones, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas con anterioridad a la entrada en vigor del propio Real Decreto, pueden obtener el reconocimiento, a los efectos de las declaraciones de homologación, convalidación y equi-

valencia profesional con las enseñanzas deportivas que el propio Real Decreto configura como de régimen especial.

Posteriormente, la disposición transitoria única de la Orden de 30 de julio de 1999, que regula el procedimiento para acreditación y reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció que pueden obtener también el reconocimiento, a los efectos expresados, las formaciones impartidas entre la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999.

A su vez, en el punto 2 del mismo artículo 42 del mencionado Real Decreto 1913/1997, se otorga al Consejo Superior de Deportes la competencia para efectuar el reconocimiento que proceda de las formaciones de referencia que acrediten los organismos y entidades afectados. Para la modalidad de fútbol, el plazo se determina en la disposición transitoria primera del Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de fútbol y fútbol sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

Al amparo de lo dispuesto en las normas citadas, la Real Federación Española de Fútbol presentó ante el Consejo Superior de Deportes la solicitud de reconocimiento de las formaciones que por sí misma, y por las Federaciones autonómicas de la modalidad, en ella integradas, llevó a cabo en las especialidades de fútbol y de fútbol sala, hasta la temporada 1999/2000.

Por todo lo cual, una vez que se ha completado el trámite de audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vista la propuesta de resolución del órgano instructor, y en virtud de la competencia que al Consejo Superior de Deportes se establece en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y en el punto uno del apartado segundo de la Orden de 30 de julio de 1999, he resuelto:

Primero.—Uno. A los efectos de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional de los diplomas y certificados de entrenadores deportivos previsto en el artículo 42.1 del Real Decreto 1913/1997, se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a las formaciones de entrenadores deportivos que, en las especialidades de fútbol y fútbol sala, se detallan en el anexo I de la presente Resolución, impartidas por la Real Federación Española de Fútbol y por las Federaciones deportivas en ella integradas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de junio de 1999, que dieron lugar a la expedición de los certificados y diplomas de entrenadores que figuran en el anexo II.

Dos. Podrán optar a la obtención de los efectos que se deriven de este reconocimiento, quienes acrediten con el carnet de entrenador, certificado o cualquier otro documento válido en derecho, la superación de las correspondientes formaciones, en la forma que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Segundo.—A los efectos de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional previstas en el artículo 42.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre:

1. Quedarán inscritas en el Consejo Superior de Deportes las formaciones reconocidas conforme a lo establecido en el apartado q primero de la presente Resolución, que dieron lugar a la expedición de los correspondientes certificados y diplomas de entrenadores deportivos.

2. Asimismo, quedarán inscritos en el «Fichero de Diplomas y Certificados de Entrenadores Deportivos de formaciones anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997», creado en el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de 31 de agosto de 2000, los datos correspondientes a los entrenadores formados al completar las formaciones reconocidas.

La presente Resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de